

*El texto a continuación fue hecho llegar de manera física a las oficinas de PAE en Quito, el martes 10 de noviembre*

-----

## ***RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No.-99 -40467-CNDHIG-2009-MGAO.***

**DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR.-** Comisión Nacional de Derechos Humanos, Individuales y de Género.- Quito, 4 de Noviembre del 2009 a las 14h07'.-**I.- ANTECEDENTES: PRIMERO.-**A fojas 01 hasta la 35 del expediente defensorial, constan la queja y anexos ingresados por la ciudadana Lorena Bellolio Vernimen, en calidad de Presidenta de Protección Animal Ecuador, PAE y el ciudadano Felipe Ogaz Oviedo, en calidad de vocero de la Organización Político Cultural Diabluma, de fecha 19 de noviembre de 2008, documentos que ingresan a la oficina de esta Comisión el 24 de noviembre de 2008.-**SEGUNDO.-**A fojas 36 del expediente defensorial consta una providencia defensorial de fecha 26 de noviembre de 2008, firmada por la Lic. Rosario Utreras Miranda, Comisionada Nacional de Derechos Humanos, Individuales y de Género.-**TERCERO.-**A fojas 37 hasta la 46 del expediente defensorial constan oficios de despacho de la providencia defensorial de fecha 26 de noviembre de 2008.-**CUARTO.-**A fojas 47 hasta la 58 del expediente defensorial consta un escrito enviado por el Dr. Juan Fernando Salazar, en calidad de Presidente de CITOTUSA, de fecha 28 de noviembre de 2008.-**QUINTO.-**A fojas 59 del expediente defensorial, consta la providencia defensorial de fecha 28 de noviembre de 2009, firmada por la Comisionada Nacional **SEXTO.-**A fojas 60 hasta la 72 del expediente defensorial consta el escrito de fecha 28 de noviembre de 2008, ingresado a la oficina de esta Comisión el 01 de diciembre de 2008 y enviado por el Sr. Juan Fernando Salazar, en calidad de Representante Legal de CITOTUSA C.A.-**SÉPTIMO.-**A fojas 73 del expediente defensorial consta la providencia defensorial de fecha 02 de diciembre de 2008, firmada por la Comisionada Nacional.-**OCTAVO.-**A fojas 74 hasta la 77 del expediente defensorial constan los oficios de despacho de la mencionada providencia.-**NOVENO.-**A fojas 78 hasta la 93 del expediente defensorial consta un alcance a la queja y anexos ingresados por la ciudadana Lorena Bellolio, en calidad de Presidenta de Protección Animal del Ecuador, de fecha 02 de diciembre de 2009, e ingresado a la oficina de esta Comisión el 04 de diciembre de 2009, **-DÉCIMO.-** A fojas 94 hasta la 95 del expediente defensorial consta una petición de copia certificada presentada por la Presidenta de Protección Animal, de fecha 02 de diciembre de 2008, y que ingresa a las oficinas de esta Comisión el 04 de diciembre de 2008.-**DÉCIMO PRIMERO.-** A fojas 96 del expediente defensorial consta oficio No.- 011927 de despacho de la copia certificada.-**DÉCIMO SEGUNDO.-** A fojas 97 hasta la 98 del expediente defensorial consta un escrito enviado por el General Paco Moncayo Gallegos, ex Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 10 de diciembre del 2008, e ingresado a la oficina de esta Comisión el 10 de diciembre de 2008.- **DÉCIMO TERCERO.-** A fojas 99 hasta la 100 del expediente defensorial constan el alcance a la queja y anexos remitidos por la ciudadana Lorena Bellolio, en calidad de Presidenta de Protección Animal Ecuador, de fecha 11 de diciembre de 2008, ingresados a la oficina de esta

Comisión el 12 de diciembre de 2009.-**DÉCIMO CUARTO.**- A fojas 101 del expediente defensorial, consta la providencia defensorial de fecha 18 de diciembre, firmada por la Comisionada Nacional.-**DÉCIMO QUINTO.**- A fojas 102 hasta la 105 del expediente defensorial, constan oficios de despacho de la providencia y más documentos.-**DÉCIMO SEXTO.**- A fojas 106 hasta la 109 consta un escrito enviado por el señor Juan Fernando Salazar, en calidad de Representante Legal de CITOTUSA C.A., de fecha 15 de diciembre de 2008, el mismo que ingresa a la oficina de esta Comisión el 17 de diciembre de 2008.-**DÉCIMO OCTAVO.**- A fojas 110 del expediente defensorial consta una providencia defensorial, de fecha 19 de diciembre de 2008, firmada por la Comisionada Nacional.- **DÉCIMO NOVENO.**- A fojas 111, del expediente defensorial consta un oficio de despacho de la providencia No.- 012170.-**TRIGÈSIMO.**- A fojas 112 hasta la 119, del expediente defensorial, consta un escrito firmado por la ciudadana Lorena Bellolio, en calidad de Presidenta de Protección Animal Ecuador, de fecha 06 de enero de 2009, el mismo que ingresa a la oficina de esta Comisión el 07 de diciembre de 2009.-**TRIGÈSIMO PRIMERO.**- A fojas 120 hasta la 121, del expediente defensorial. Consta el oficio enviado por el señor Juan Fernando Salazar, Presidente y Representante Legal de CITOUSA **II.- CONSIDERANDOS: UNO:** El artículo 215 de la Constitución de la República establece que: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y la tutela de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país ”*; el numeral 2 del artículo en mención le faculta al Defensor del Pueblo para: *“Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos”*.-**DOS** La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece en el artículo 2 literal b) que a la Defensoría del Pueblo le corresponde: *“defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen”*.-**TRES:** El artículo 8 literal k) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que: *“al Defensor del Pueblo le corresponde pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirían doctrina para la defensa de los derechos humanos”*; asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, prevé que: *“concluida la investigación, se emitirá resolución motivada sobre la queja, pudiendo rechazarla o acogerla total o parcialmente.”*.-**CUATRO.**-La Constitución de la República del Ecuador, en el Preámbulo, en lo que concierne a “Decidimos Construir” declara: *“Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”*...; así como también consagra y garantiza en el Capítulo tercero, los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Artículo 35.- *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y*

*especializada en los ámbitos público y privado.”.- Artículo 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.-En el artículo 45, inciso tercero en la parte pertinente: “**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica**”.- Artículo 46 numeral 4 específicamente en donde se garantiza “**la protección y atención contra todo tipo de violencia**”.-En concordancia con el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos: 11 “**Interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.**”.- Artículo. 27.- “Derecho a la salud, numeral 8. “**El vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional**”.- Artículo 50 del mismo cuerpo legal: “**Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.**”.-Artículo 60.- Derecho a ser consultados.- “**Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez**”.- (El subrayado es de la Defensoría del Pueblo), Se incluye este artículo por ser pertinente en cuanto a la edad y madurez de la niñez, y que constituye un derecho progresivo.-**CINCO.**- La Declaración Universal de los Derechos Humanos por que tiene que ver directamente con la materia de esta Resolución Defensorial, Artículo 25, numeral 2.-“**La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales**”.- **SEIS.**-La Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 de 20 de noviembre de 1959, en el tercer Considerando expresa: “**Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,**”.- El quinto considerando señala: “**Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,**”.- El Principio 2 de esta misma Declaración consagra: “**El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**”.-El Principio 7 de la misma Declaración consagra: “**El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y***

*social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”.-SIETE.-*La Convención sobre de los Derechos del Niño en el Preámbulo expresa lo siguiente: *“Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,”* (El Subrayado es de la Defensoría del Pueblo).-Así como también señala que: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,”*.-La misma Convención en el artículo 3, numeral 1. consagra que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* (El subrayado es de la Defensoría del Pueblo).-En el artículo 12, numeral 1, del presente instrumento internacional, se consagra: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”*.-La Defensoría del Pueblo cita este artículo, tomando en cuenta que este derecho se ejerce progresivamente, conforme las niñas y los niños van desarrollándose, sin embargo como Institución que promueve y protege Derechos Humanos, debe tomar las medidas necesarias, en materia de protección de derechos, que estén a su alcance. En este caso de la niñez, buscando precautelar que su derecho a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos, se respete como responsabilidad ineludible del Estado, la sociedad y la familia.-El artículo 17, consagra que: *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:* literal a. *“Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño,”*.-El Artículo 29 de la presente Convención, en el numeral 1, expresa lo siguiente: *“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:* Se cita lo siguientes literales: a) *“Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”*; y, literal e) *“Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.”*.- En la Cumbre de la Niñez, de Ciudad del Cabo, el 1º de Junio de 1992, sobre la protección de la violencia, en el artículo 5o, relacionado a la niñez, expresó: *1.- “Toda la niñez tiene el derecho a ser protegida de todas las formas de violencia, incluyendo la: física, emocional, verbal, psicológica, sexual, estatal, política, de pandillas, doméstica, de la escuela, comunidad, barrio, raza, auto-destructiva y toda*



*otra forma de violencia.”.- OCHO.-*En el texto de la queja de fecha 20 de noviembre, ingresado a la oficina de esta Comisión el 24 de noviembre de 2008, la y el quejoso realizan una exposición de argumentos en torno al interés superior de la niñez, en la que consta: *“Es obligación del Estado Ecuatoriano así como de sus instituciones promover y garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, sin afectar su integridad física o psíquica, la cual ha sido consagrada en la Constitución Política de la República aprobada y publicada en el Registro Oficial del 20 de octubre del presente año la cual reconoce: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de suma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”, continúan con su relato: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas interseccionales nacionales y locales.”, también mencionan: “Actualmente el tema de los espectáculos públicos denominados “corridos de toros” o “fiestas taurinas” ha generado controversia en el ámbito mundial, existiendo en diversas ciudades grupos o asociaciones a favor y en contra; sin embargo, estos conceptos y aficiones no pueden limitar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, a quienes bajo ningún concepto se los puede exponer frente a espectáculos totalmente inadecuados para su edad y formación principalmente psicológica y cultural”; Terminan señalando: “Con el fin de que se pueda precautelar el interés superior de niños, niñas y adolescentes y trabajar en conjunto para construir una ciudad y un país sin violencia y en la que la democracia sea participativa y directa”.-*Se cita estos argumentos con el fin de puntualizar que en la petición presentada por dos organizaciones ciudadanas que trabajan en la defensa de los animales y de los seres humanos, respectivamente, deciden unirse para defender los derechos de la niñez y la adolescencia ecuatoriana y exigir al Estado que cumpla con la responsabilidad de precautelar en todo momento la integridad personal de la niñez y la adolescencia.-*NUEVE.-* El 26 de noviembre de 2008, a las 09h00`, la Comisionada Nacional de Derechos Humanos, Individuales y de Género, acepta la queja ingresada y al amparo del artículo 215, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, el cual le faculta al Defensor del Pueblo para: *“Emitir medidas de cumplimiento obligatorio en materia de protección de derechos, y solicitar sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos”, esta diligencia inicial dispone: “PRIMERO.- Exhortar al Concejo Metropolitano y al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para que impartan medidas urgentes que impidan el ingreso de niñas y niños de hasta 12 años a la Plaza de Toros, mientras dure la feria de Quito “Jesús del Gran Poder”.-*La gestión realizada por la Defensoría del Pueblo, como Institución que debe Proteger y Tutelar los derechos humanos de las y los habitantes del Ecuador y en especial de los grupos de atención prioritaria en este caso de la niñez, estuvo encaminada a realizar incidencia en materia de protección de niñez, jamás con el afán de vulnerar el derecho de las y los adolescentes y de las personas adultas a decidir sobre

los espectáculos a los cuales desean asistir, pero sí construir entre el Estado, la sociedad y al familia, y desde los primeros años de vida, las bases de una cultura de paz y lejos de cualquier forma de violencia Protegiendo a la niñez de presenciar programas o espectáculos en donde se incluya imágenes o escenas que puedan generar un impacto negativo en la niñez espectadora.- **DIEZ.**-En una tercera diligencia, dispuesta por la Comisionada Nacional en la providencia de fecha 26 de noviembre de 2009, se dirige al: “ **Doctor Mario Cárdenas, Intendente General de Policía de Pichincha, a fin de que vigile y garantice que las niñas, niños hasta los 12 años no ingresen a la plaza de toros durante la realización de las corridas de toros en la Feria Taurina “Jesús del Gran Poder 2008”**”, El doctor Mario Cárdenas, (Intendente General de Policía de Pichincha, en ese entonces) no remitió informe alguno sobre si cumplió o no con la diligencia, tampoco devolvió las llamadas que en varias ocasiones se le realizó y hasta el momento no existe contestación por escrito a la insistencia efectuada a través de providencia de fecha 18 de diciembre de 2008, incumpliendo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual dispone que: “**Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que tramite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que le sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva alguna**”, e incurriendo en lo que el artículo 23 de la Ley en mención dispone: “**La negativa a dar información y la falta de colaboración por parte de los funcionarios y empelados del sector público serán sancionados, a petición del Defensor del Pueblo, previo sumario administrativo, por la máxima autoridad...**”.-**ONCE.**-Producto de la información difundida en medios de comunicación televisivos y de los anexos ingresados en CD, mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2008, la misma que llega a las oficinas de la Comisión el 11 de diciembre de 2008, CD que consta a fojas 100 del expediente defensorial; se pudo conocer que si ingresaron niños y niñas de hasta 12 años a las corridas de toros de la feria “Jesús del Gran Poder 2008”.-**DOCE.**-A fojas 47 del expediente defensorial consta, un escrito de fecha 28 de noviembre de 2008 firmado por el Doctor Juan Fernando Salazar, en calidad de Presidente de CITOTUSA y por el Dr. José María Morán, en calidad de Abogado Patrocinador, en el escrito se mencionan algunos argumentos que merecen precisión, así, la comunicación menciona: “*por nuestros propios y personales derechos, ante usted respetuosamente comparecemos, a efectos de que se declare la nulidad y se deje sin efecto de forma inmediata, la ilegal e inconsulta providencia emitida con fecha 26 de noviembre de 2008, a las 09h00,...*”.- Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente: La Defensoría del Pueblo, entidad que por mandato Constitucional debe proteger y tutelar los derechos humanos de las y los habitantes del Ecuador, puede emitir medidas de cumplimiento obligatorio en materia de protección de derechos, medidas que una vez dictadas, con los argumentos de competencia y sustento en derechos humanos debidamente motivado, no se pueden dejar sin efecto o ser anuladas; la Institución Defensorial, no emite medidas de carácter ilegal, pues la Constitución en el artículo 215, numeral 2, faculta a la Institución para emitir las, hubiese sido ilegal y más aún atentatorio a los derechos humanos, en este caso de la niñez, el no haber tramitado la petición ciudadana y no haber emitido las medidas inmediatas, a favor de las niñas y niños como sujetos de derechos y calificados como de interés superior. En torno al siguiente argumento de la comunicación del Dr. Juan

Fernando Salazar , que dice: *“lamentablemente jamás fuimos notificados con la Queja presentada por las personas antes indicadas, y ni siquiera el propio pronunciamiento de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, Licenciada Rosario Utreras, dentro del trámite Defensorial No. 40467-CNDHIG-2008-MGAO, con el que hemos sido notificados, no contiene ni los más básicos y elementales preceptos legales de carácter formal, que debe contener cualquier Resolución de Autoridad, para garantizar los legítimos derechos derivados del debido proceso y la legítima defensa...”*(el subrayado es de la Defensoría del Pueblo) .-Al respecto, y conforme al artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, el último paso para dar fin a una investigación defensorial es la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL, es decir el presente documento defensorial. - Al inicio de todos los trámites se emite una Providencia Defensorial, en la que se dispone las medidas constitucionales y legales necesarias para comenzar la tramitación de la queja. Además, a la Defensoría le respaldan en su accionar los principios de inmediatez, informalidad y gratuidad. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un tema en el que hay presunción de vulneración de derechos de la niñez, interés superior del Estado, la familia y la sociedad, y la inmediatez de su presunta vulneración, no se requería el criterio previo de la contraparte para emitir medidas de cumplimiento obligatorio. Sin embargo, se deja constancia de que la Defensoría del Pueblo, no descuida los derechos que les asisten a las dos o más partes en un proceso de investigación defensorial, sobretodo el derecho a la legítima defensa de la parte requerida en la queja, por tal razón con fecha 28 de noviembre de 2008, la Comisionada Nacional dispone: “Remitir copia de la queja al Gerente de la Empresa CITOTUSA a fin de que envíe un informe, por escrito, en torno a la materia de la queja. Para el cumplimiento de esa diligencia se fija el plazo máximo de 8 días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo”.- En concordancia con la explicación descrita, una vez emitidas las medidas inmediatas de cumplimiento obligatorio en materia de protección de derechos en este caso de la niñez hasta los 12 años, dos días después se emite la providencia defensorial, (que no es lo mismo que resolución defensorial) para continuar con la investigación del trámite y que la contraparte exprese, conteste y argumente. Parte del legítimo derecho a la defensa es tomar en cuenta cada escrito o anexo que las partes ingresen, como constan incorporados al expediente de más de 100 fojas que corresponde al presente caso y que está a disposición de quien lo solicite, es atender y recibir a las y los delegados de las partes, cuantas veces los soliciten hasta que el trámite llega a estado de resolución, como en este momento **.-TRECE.-**Por otra parte, a través de providencia defensorial de fecha 28 de noviembre de 2008, a las 09h30, la Comisionada Nacional dispuso: “Solicitar a la Dra. Margot Muñoz, Coordinadora del Centro Ternura Norte, la asignación de un Psicólogo/a especialista en niñez y adolescencia para que emita su criterio profesional sobre la posibilidad o no de que exista algún impacto psicológico en niños, niñas y adolescentes que presencian eventos, imágenes o espectáculos en los que se da muerte a un animal...” .La Defensoría del Pueblo consideró que, por tratarse del acceso de la niñez a un espectáculo, en este caso taurino, en donde el animal es sacrificado, era importante contar con el punto de vista de la psicología. Al no haber obtenido respuesta alguna, el Centro Ternura Norte

incumplió del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que textualmente dispone: *“Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que tramite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que le sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva laguna”*, e incurre en lo que el artículo 23 de la Ley en mención señala: *“La negativa a dar información y la falta de colaboración por parte de los funcionarios y empelados del sector público serán sancionados, a petición del Defensor del Pueblo, previo sumario administrativo, por la máxima autoridad...”*.-**CATORCE**.-A fojas 60 hasta la 72 del expediente defensorial, consta un nuevo escrito con copia, enviado por el señor Juan Fernando Salazar, en calidad de Presidente y Representante Legal de CITOTUSA C.A., del cual se desprenden los siguientes argumentos, que la Defensoría del Pueblo también debe precisar: (foja 61) *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, párrafo segundo: *“La Feria Jesús del Gran Poder que se celebra en Quito por sus fiestas no es diferente a los demás espectáculos taurinos que se celebran en el país y que no estarían afectados por esta providencia...”*.-Al respecto, cabe mencionar que, al inicio de la queja, la Defensoría del Pueblo debe ceñirse a la solicitud expresa de lo que la o el peticionario solicita, realizar las acciones que considere necesarias para la protección de los derechos humanos y luego pasa a la investigación propiamente dicha. Para mayor información, se considera pertinente transcribir textualmente el artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, el mismo que dispone lo siguiente: *“Concluida la investigación, se emitirá resolución motivada sobre la queja pudiendo rechazarla o acogerla total o parcialmente. De acogerla y cuando a criterio del Defensor del Pueblo se considere que se han comprobado los fundamentos de la queja, determinará con precisión el derecho violado, la norma incumplida o el acto violatorio o abusivo de los derechos fundamentales que haya sido comprobado, los nombres de las personas responsables y las conclusiones pertinentes. En cuanto a esto último, el Defensor del Pueblo podrá: Advertir a las autoridades, funcionarios, servidores o ciudadanos, de las consecuencias de su conducta y excitarlos al cumplimiento o restitución de los derechos conculcados con sus acciones u omisiones; Recordar a las autoridades, funcionarios, servidores y ciudadanos, el cumplimiento de sus deberes conforme a la Constitución y la ley; Consignar los acuerdos de mediación y conciliación logrados, así como las modalidades de seguimiento y monitoreo para su cumplimiento y el régimen de verificación correspondiente; Formular las críticas y recomendaciones a que haya lugar; Llevar a cabo las investigaciones, adicionales que soliciten de otras dependencias o personas privadas para el cumplimiento de las resoluciones; Formular las recomendaciones a que hubiere lugar, incluyendo, de ser el caso, las referidas a la aplicación de sanciones; Solicitar a las autoridades que corresponda la iniciación de las acciones administrativas, civiles, penales o constitucionales a las que hubiere lugar; proponer mecanismos para subsanar o reparar al derecho conculcado o cuya tutela se reclama, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones que la ley establezca; Censurar públicamente a los autores de conductas contrarias a los derechos humanos; atribución que le compete de forma exclusiva al Defensor del Pueblo; y, Disponer la incorporación de la queja, su resultado y seguimiento, de ser procedente, en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional, así como a los informes de seguimiento de*



los órganos de protección y promoción de derechos humanos a nivel nacional e internacional”. Queda así establecido que la Defensoría del Pueblo no vulneró derecho alguno de la contraparte o de la parte requerida en la queja y que es, en esta Resolución Defensorial, que la Institución se pronuncia en torno a los derechos de la niñez en todo el territorio nacional y en referencia a las corridas de toros, como el espacio en el que se puede dar la vulneración de sus derechos. - Párrafo tercero de la comunicación de CITOTUSA: *“El Defensor del Pueblo a través de su Comisionada Nacional de Derechos Humanos prohíbe exclusivamente el ingreso de menores de edad de hasta los 12 años a las corridas de toros de la Feria Jesús del Gran Poder durante los días 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2008; esta resolución está implícitamente declarando y aceptando que las niñas y niños de 12 años sí podrían asistir a otras corridas de toros en que se celebren en el cantón Quito o otros (sic) cantones del país que no sean parte de la feria Jesús del Gran Poder....-En este punto importante precisar que en la providencia defensorial de 26 de noviembre de 2008 se disponen diligencias y no se menciona la palabra prohibir. En el texto de la misma providencia defensorial no consta tampoco que las niñas y niños no pueden ingresar los días 28 de noviembre y el 6 de diciembre de 2008 .-QUINCE.-La Defensoría del Pueblo considera pertinente citar el siguiente texto que consta a fojas 62 y 63, pertenecientes al escrito enviado por el Sr. Juan Fernando Salazar, en calidad de Presidente y Representante Legal de CITOTUSA C.A., con fecha 27 de noviembre de 2008: **“La providencia dictada por la Licenciada Rosario Utreras Miranda viola los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Modernización del Estado y además es discriminatoria ya que no reúne las características de generalidad que debe tener toda norma y por lo tanto afectan injustamente los derechos de mi representada que se encuentra en igualdad de condiciones y derechos que a aquellas que organizan corridas de toros en el cantón Quito y en otros cantones del país. Por las consideraciones expuestas amparado en la letra m) del numeral 9 del Art. 76 de la Constitución Política del Ecuador, artículo 306 y 289 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria, interpongo recurso horizontal de revocatoria de la providencia dictada el 26 de noviembre de 2008 a las 09h00 correspondiente al tramite defensorial 40467-CNDHIG-2008-MGAO, reservándome el derecho de reclamar, de conformidad con el 3er. Inciso del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución Políticas (sic) del Ecuador los daños y perjuicios que esta ilegal, discriminatoria y apresurada providencia cause en contra de mi representada y de terceros. Por tratarse de una petición formal de revocatoria, la providencia recurrida no causará estado, de conformidad con lo que manda la Ley, por lo que copia de la misma estoy enviando al señor Ministro de Gobierno y Policía al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y al señor Intendente General de Policía para los efectos legales consiguientes y se abstengan de impedir el ingreso de los menos de 12 años a las corridas de toros de la Feria Jesús del Gran Poder...”** .-El señor Juan Fernando Salazar es Presidente y Representante Legal de CITOTUSA C.A., más no autoridad competente en materia de derechos humanos como lo es el Defensor del Pueblo, y las y los Comisionados Nacionales y Provinciales que cumplen sus funciones, por delegación, en la Defensoría del Pueblo; por lo tanto bajo ningún concepto podía el representante legal de la empresa CITOTUSA C.A., presumir que la providencia defensorial en materia de protección de derechos humanos podía quedar sin efecto o*

revocada; la misma tiene validez Constitucional y legal, como un acto que emana de la gestión defensorial de proteger y tutelar los derechos humanos en este caso de la niñez y que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 215, numeral 2 de la Constitución vigente, se dispuso como primera acción, más no como resolución definitiva, medidas inmediatas de cumplimiento obligatorio.- Como corresponde, todos los escritos ingresados por la contraparte fueron anexados al expediente, con el fin de que la tramitación continúe hasta tener la mayor cantidad de los elementos que permitan emitir finalmente una Resolución Defensorial motivada, sin que para ello exista un plazo predeterminado que institucionalmente debamos cumplir. Por todo esto, no es aceptable, por estar lejos de la verdad, que en los muros de la Plaza de Toros se hayan colocado carteles expresando que: “la resolución del defensor del pueblo sobre la entrada de menores de 12 años. ya ha sido impugnada legalmente por diversos sectores de la ciudadanía quiteña. no es de cumplimiento obligatorio según la constitución y las leyes”, conforme se pudo constatar a través de los medios de comunicación, de las imágenes anexadas en CD por las y el quejoso y por la constatación visual que realizó la Defensoría del Pueblo.- La empresa CITOTUSA C.A., considerada como la contraparte en esta investigación defensorial, es la entidad involucrada directamente en el tema, sin embargo hubiese sido valioso para la Defensoría del Pueblo conocer cuales son los diversos sectores de la ciudadanía quiteña que aparentemente impugnaron la acción inicial del Defensor del Pueblo que, como queda ampliamente citado, no constituía en ese momento una Resolución Defensorial. Sino medida de protección inmediata de competencia del Defensor del Pueblo, y recurso valioso para la defensa y protección de los derechos humanos de la niñez.- **DIECISEIS.**-La Defensoría del Pueblo, quiere dejar constancia del respeto a las practicas culturales que realizan las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y los colectivos, en los espectáculos populares, en los que se incluyen a las corridas de toros, en las que no se presencia la muerte del toro, Sin embargo, cabe mencionar que la Corrida de Toros, como tal, no es materia de esta investigación ni de la presente Resolución, sino la presencia en ellas de niñas y niños menores de 12 años, es decir los derechos humanos de la niñez.- **DIECISIETE.**- Es importante mencionar que las niñas y niños llegan a la Plaza de Toros de la mano de personas adultas por personas adultas, quienes tienen la responsabilidad de exponerlos a mirar imágenes en las que se sacrifica a un animal, ser parte de un entorno y una infraestructura que no incluye áreas para niñez, que ha sido construida y preparada para público adulto, en donde se expende, comida, licor, cigarrillos, etc. -Por lo que, la Defensoría del Pueblo considera que el escenario de una plaza de toros, en donde se realizan las corridas de toros, no es precisamente un escenario donde la niñez, seres humanos, personas en formación, pueda ejercer voluntariamente y de la mejor manera su derecho a la recreación; a una vida alejada de la violencia en todos los ámbitos, y donde ellos y ellas, niños y niñas sea reconocidos como personas de interés superior por parte de l estado, la familia y la sociedad y ser tratados y tratadas como tales.-Con los antecedentes y considerandos expuestos, la Comisionada Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.-**RESUELVE.-UNO.**- ACEPTAR la queja presentada por la ciudadana Lorena Belollo Vernimen, Presidenta de Protección Animal Ecuador y por el ciudadano Felipe Ogaz Oviedo, porque tiene relación con la

protección de los derechos humanos de niñas y niños y por lo mismo compete directamente a la Defensoría del Pueblo, en este caso concreto, por mandato constitucional le corresponde tomar las medidas necesarias para impedir específicamente que las niñas y niños, menores de doce años, considerados grupos de atención prioritaria, sujetos de derechos e interés superior, ingresen a la corridas de toros de la Feria Jesús del Gran Poder, que se realiza del 28 de noviembre hasta el 6 de diciembre de cada año en la ciudad de Quito.- Adicionalmente, y conforme a las competencias del Defensor del Pueblo, en materia de protección y tutela de derechos humanos, estas medidas deberán extenderse a nivel nacional para todas las corridas de toros que se realicen en las plazas de toros del país. **DOS.-** Exhortar al señor Doctor Gustavo Jalkh, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, para que acoja la presente Resolución Defensorial y, desde su alta función pública, aporte para garantizar los derechos de la niñez mencionados en este documento, disponiendo acciones y medidas a nivel nacional que eviten que las niñas y niños, hasta los 12 años, presencien las corridas de toros que se realizan en plazas y ferias y que terminan con la muerte del animal. **-TRES.-** Exhortar al Concejo Metropolitano y al Doctor Augusto Barrera, Alcalde del Distrito Metropolitano para que disponga las medidas necesarias para que los niños y las niñas, hasta los 12 años, puedan ejercer su legítimo derecho a la recreación y formación integral lejos de actividades o espectáculos en los cuales estén expuestos a imágenes y escenas, violentas como que se dé muerte a un animal. **-CUATRO.-** Disponer que la doctora Lourdes Garcés, Intendente de Policía de Pichincha, vigile y garantice que los niños y los niños menores de 12 años no ingresen a la Plaza de Toros Quito, durante la próxima Feria Taurina “Jesús del Gran Poder”, **-CINCO.-** Solicitar al Comandante del Comando Provincial de Pichincha No.1, preste la colaboración necesaria para el estricto cumplimiento de la presente Resolución Defensorial, en lo que tiene que ver con la defensa de los derechos de niñas y niños menores de 12 años. **-SEIS.-** Remitir la presente Resolución Defensorial al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con el fin de fortalecer un trabajo conjunto interinstitucional en beneficio del ejercicio de los derechos de la niñez, e inicie las acciones que considere pertinentes para difundir en las empresas privadas que organizan espectáculos públicos, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de la niñez en el Ecuador. **-SIETE.-** Recordar a la empresa CITOTUSA C. A., y a todas las empresas, entidades, organizaciones públicas o privadas a nivel nacional, que son actores importantes de la sociedad ecuatoriana, y que tienen por lo mismo la obligación y compromiso social, junto al Estado y la familia, de trabajar por la niñez y realizar actividades en las que se fomente el ejercicio o pleno de los derechos de la niñez y la naturaleza. **-OCHO.-** Exigir a la empresa CITOTUSA C. A., entidad que ya el año anterior incurrió en desacato, que este año cumpla con las disposiciones defensoriales, emanadas de esta Resolución, a favor de las niñas y niños hasta los 12 años, y realice las acciones necesarias para garantizar que el acceso a la feria de Quito Jesús del Gran Poder, sea exclusivamente de espectadores mayores de 12 años. **-NUEVE.-** Remitir copia de la Resolución Defensorial NO.-99-40467-CNDHIG-2009-MGAO, al Doctor Raúl Vallejo, Ministro de Educación, con el fin de que la conozca y apoye la propuesta de la Defensoría del Pueblo, para que desde los primeros años de educación se fomente el derecho de la niñez a vivir en un ambiente sano, sin violencia en todos los ámbitos y

se trabaje en un política educacional de carácter formativa que construya el respeto a todos los seres vivos que conforman la naturaleza. **-DIEZ.-** Remitir copia de la Resolución Defensorial NO.-99-40467-CNDHIG-2009-MGAO, al Doctor Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura, poniendo en su conocimiento la presente gestión defensorial realizada a favor de los derechos de niñas y niños; sea parte de un trabajo interinstitucional con enfoque de derechos de niñez, encaminado a construir una política cultural con propuestas y espacios alternativos recreacionales y culturales sin violencia. **ONCE.-** Llamar la atención a las autoridades del Centro Ternura Norte y de la Intendencia General de Policía de Pichincha, por no haber cumplido con su misión institucional de defensa y protección de los derechos humanos de las niñas y niños, tarea que nos compete a todas y todos los actores del sector público y privado, para evitar vulneraciones y que se reparen derechos humanos violentados. **-DOCE.-** Invitar a todos quienes habitan el territorio ecuatoriano y a los ecuatorianos/as que viven en el exterior, para que se constituyan en los defensores y defensoras directos de los niños y niñas, a través de la realización, concurrencia y participación en actividades recreativas, que entreguen a sus hijos/as, hermanos/as, a la niñez en general, enseñanza, alegría, reflexión y una formación integral positiva. **-TRECE.-** Remitir copia de esta Resolución Defensorial, NO.-99-40467-CNDHIG-2009-MGAO, a todas las partes involucradas y citadas expresamente. **CATORCE.-** Finalmente, dejar a salvo el ejercicio de derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas todas las partes. **-NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Lic. Rosario Utreras Miranda  
**COMISIONADA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
INDIVIDUALES Y DE GÉNERO.  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**